

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 0089/2012

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,5,11,13,14
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,17
Edad				5
Sexo				1,5,6,7,10
Parentesco				1,5,11
Condiciones de salud				1,5,8,13,17,18
Estado de salud				5,6,8,11,14,

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 14 de diciembre de 2008, [REDACTED], al Área de Urgencias del Hospital Comunitario "[REDACTED]"
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
2. Sin embargo, minutos más tarde [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
3. La Comisión Estatal admitió la queja a trámite, la registró con el expediente 1389/2008 (PAM) y, tras la investigación correspondiente, el 9 de diciembre de 2010 emitió la Recomendación 22/2010, en la que solicitó al Secretario de Salud del estado de Tabasco el cumplimiento de cuatro puntos recomendatorios: el primero, consistente en que se diseñaran e impartieran programas integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con énfasis en el contenido, manejo y observancia del uso adecuado [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
4. La Recomendación fue aceptada por el Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado Tabasco; no obstante, por medio del oficio SS/UJ/0649/2011, del 24 de enero de 2011, la propia autoridad señaló que no era procedente reparar los daños a Q1, relativo al citado tercer punto recomendatorio, pues en el procedimiento administrativo se había declarado la no responsabilidad de AR1 [REDACTED]
[REDACTED]".

5. En consecuencia, el 31 de marzo de 2011, [REDACTED] un recurso de impugnación en la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en Villahermosa, Tabasco, para inconformarse por la omisión de la autoridad estatal en el cumplimiento de la referida Recomendación. Tras el trámite correspondiente, se radicó el recurso en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se le asignó el número de expediente [REDACTED]

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente [REDACTED] y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró que se violaron los Derechos Humanos de [REDACTED], y, por ende, se estimó procedente y fundado el recurso de impugnación, por hechos consistentes en el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por parte del Secretario de Salud de esa entidad federativa, en atención a lo siguiente:
7. En principio, y dado que hasta la fecha se tiene constancia de que el Gobierno Estatal ya dio cumplimiento a los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto, esta Comisión Nacional consideró que la materia del recurso de impugnación se restringía a decidir si eran justificadas o no las aducidas razones de la autoridad responsable para no acatar el tercer punto recomendatorio.
8. En suma, esta Comisión Nacional tiene como fundada la impugnación de [REDACTED] [REDACTED] sino que se origina de la violación a los Derechos Humanos advertida por la Comisión Estatal. La reparación que se deberá otorgar a los familiares o a quien acredite mejor derecho [REDACTED] tiene su origen en una obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es independiente de cualquier reparación, sanción o indemnización que se origine en la resolución de un procedimiento administrativo. Además, tiene su fundamento en los artículos 52, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y 117, fracción V, de su Reglamento Interno, los cuales establecen, en términos amplios, que el Organismo Local tendrá facultades para requerir una reparación a la autoridad.
9. En otras palabras, la reparación que se exige por [REDACTED] en la Recomendación 22/2010 encuentra su fuente de obligación concreta en el análisis de la violación a los Derechos Humanos que realizó la Comisión Estatal por la negligente atención médica proporcionada por AR1, mas no en el resultado del procedimiento administrativo seguido en su contra. De éste podrían haber surgido otro tipo de sanciones o reparaciones que complementarían o coincidirían con las solicitadas por el Organismo Estatal.

10. Asimismo, el hecho de que al momento de emitirse la resolución de la Comisión Estatal (9 de diciembre de 2010) estaba vigente otro texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste se modificó mediante un decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, no implica que no existiera la obligación de reparación: primero, porque desde antes estaba prevista la existencia del Órgano Estatal de protección a los Derechos Humanos, el cual tenía facultades para exigir una indemnización, y segundo, porque la obligación de reparar los [REDACTED] se sigue actualizando en el tiempo, por lo que es indiscutible la sujeción actual de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a los mandatos previstos en el citado artículo 1o. constitucional. No se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues al ser una autoridad se deben de valorar sus acciones conforme a las normas vigentes al instante de ejercer la facultad correspondiente, en este caso, el otorgamiento de la indemnización, misma que se actualizará cuando se lleve a cabo el pago.

Recomendaciones al Gobernador del estado de tabasco:

PRIMERA. Tener a bien instruir para que se dé cabal cumplimiento al punto recomendatorio tercero de la Recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, consistente en que se reparen los daños y se [REDACTED]

SEGUNDA. Tomar las medidas adecuadas para instruir, a quien corresponda, a fin de que las autoridades correspondientes otorguen [REDACTED].

RECOMENDACIÓN No. 89/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 22/2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO

México, D.F., a 21 de diciembre de 2012

**Q.F.B. ANDRÉS GRANIER MELO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2011/183/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] la recomendación 22/2010, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de diciembre de 2008, alrededor de las 18:50 horas, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

4. Minutos más tarde, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. A consecuencia de estos acontecimientos, el 17 de diciembre de 2008, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] El organismo estatal admitió la petición a trámite, la registró bajo el expediente 1389/2008 (PAM) y, tras la investigación correspondiente, el 9 de diciembre de 2010, emitió la recomendación 22/2010 dirigida al secretario de Salud del estado, en la que sostuvo los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA. Se recomienda a [...], Secretario de Salud del Estado se sirva instruir a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia sobre el uso adecuado del medicamento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, y evitar de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente, con la finalidad

involucrado en los actos descritos en el capítulo precedente; debiéndose en el acuerdo que en su caso ordene el inicio del citado procedimiento, analizarse y resolverse sobre la suspensión preventiva y/o provisional del médico que tuvo a su cargo la atención [REDACTED] [...], hasta en tanto se resuelva en definitiva.

TERCERA: Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a los familiares de [...], con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el doctor [...], en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Instruya a quien corresponda, se envíen los reportes correspondientes al Centro Estatal o Institucional de Farmacovigilancia (sic), respecto a las reacciones adversas que tuvo el uso del [REDACTED] [REDACTED] instalación y Operación de la Farmacovigilancia; debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias que acredite su cumplimiento.

6. Esta recomendación fue notificada por la Comisión Estatal a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco y [REDACTED], el 9 y 10 de diciembre de 2010; sin embargo, la autoridad no proporcionó ninguna respuesta acerca de su aceptación, por lo que el 18 de enero de 2011, el organismo local giró el oficio CSQYR-028/2011, a efecto de que la citada secretaría emitiera un pronunciamiento en un término de 10 días hábiles.

7. La Comisión Estatal recibió los oficios SS/UJ/0184/2011 y SS/UJ/0315/2011 el 26 de enero y 8 de febrero de 2011, respectivamente, por medio de los cuales el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco expresó que aceptaba la recomendación 22/2010 y remitió pruebas de cumplimiento respecto de los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto. No obstante, al no aceptarse de manera expresa la totalidad de los puntos recomendatorios, el organismo protector de los derechos humanos envió un segundo requerimiento mediante oficio CEDH-CSQYR-190/2011 de 16 de febrero de 2011, con la finalidad de que se aclarara tal situación.

8. En respuesta, por oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, signado por el citado titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco y recibido en el organismo local el 3 de marzo siguiente, se enviaron pruebas de cumplimiento respecto del segundo punto de la recomendación, consistente en una copia de la resolución del procedimiento administrativo 1. En tal resolución se concluyó la inexistencia de responsabilidad de AR1, por lo que la secretaría señaló que, en relación con el tercer punto recomendatorio, no era procedente aplicar ninguna sanción de tipo administrativo ni otorgar [REDACTED] [REDACTED]

de determinar la responsabilidad en la que incurrió el servidor público

9. A su vez, el 31 de marzo y 1 de abril de 2011, el organismo estatal recibió los oficios SS/UJ/0945/2011 de 29 de marzo de 2011 y SS/UJ/0985/2011 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, firmados por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, al que se adjuntaron pruebas de cumplimiento sobre el cuarto punto de la referida recomendación.

10. Ante el retardo en el cumplimiento, y sin que tuviera conocimiento expreso de los recién mencionados oficios, ■■■■ consideró que la Secretaría de Salud no había acatado adecuada y suficientemente la recomendación y, por ende, el 31 de marzo de 2011, presentó un escrito ante la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, para inconformarse respecto de la omisión de la autoridad estatal. Este documento se remitió a la Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, quien en atención al contenido del artículo 162 de su reglamento interno, requirió un informe de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sobre el asunto, mismo que se recibió el 24 de mayo del mismo año.

11. En virtud de lo anterior, el 30 de mayo de 2011, se radicó el recurso de impugnación de ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ y, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron investigaciones para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio QVG/DG/631/11, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de abril de 2011, por medio del cual el director general de la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de este organismo autónomo remitió el ■■■■ de 31 de marzo del mismo año, relativo a la inconformidad por el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la recomendación 22/2010, derivada del expediente 1389/2008 (PAM) del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

13. Oficio 25718 de 29 de abril de 2011, en el que el director general de la Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo nacional tuvo por recibido el escrito ■■■■ y requirió a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco un informe sobre el cumplimiento de la recomendación 22/2010.

14. Escrito de inconformidad, presentado por ■■■■ el 31 de marzo de 2011 en la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, por considerar incumplida la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.

el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco remitió copias certificadas de las constancias que integran el expediente 1389/2008 (PAM) y del cuadernillo de seguimiento de la recomendación 22/2010, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

- 15.1.** Escrito de [REDACTED] 17 de diciembre de 2008.
- 15.2.** Acuerdo de radicación de queja de 18 de diciembre de 2008, asignándole el número de [REDACTED] (PAM) y turnándolo a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal.
- 15.3.** Solicitud de informe sobre los hechos materia de la queja al secretario de Salud del estado de Tabasco, por oficios CEDH/3V-0054/2009, CEDH/3V-0173/2009 y CEDH/3V-0567/2009 de 27 de enero, 23 de febrero y 19 de mayo de 2009, respectivamente.
- 15.4.** Informe rendido por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco a la Comisión Estatal mediante oficio SS/UAJ/1536/2009 de 29 de mayo de 2009, por el cual se remitió copia del expediente clínico de V1 en el Hospital Comunitario [REDACTED]
- 15.5.** Oficio CEDH/3V-1251/2009 de 8 de octubre de 2009, consistente en una solicitud de informe en colaboración al comisionado de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco, con la finalidad de que remitiera las constancias de la [REDACTED] [REDACTED] ante dicha institución el 16 de diciembre de 2008.
- 15.6.** Oficio DG-189/09 de 8 de octubre de 2009, por el cual el recién citado comisionado rindió el informe correspondiente y adjuntó, entre otros documentos, la recomendación de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco de 17 de julio de 2009, en la que se determinó que la actuación de AR1 fue acorde al procedimiento de la "*lex artis médica*".
- 15.7.** Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2010, por el cual personal del Organismo Estatal hizo constar la [REDACTED] de una copia simple del acta de [REDACTED] misma que fue proporcionada.
- 15.8.** Opinión médica de 3 de diciembre de 2010, requerida por la Comisión Estatal y elaborada por un perito médico cirujano y maestro en medicina forense de la Universidad Veracruzana, en la que concluyó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que, por tanto, a su juicio médico [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

15. Oficio CEDH-P-0234/2011, recibido el 24 de mayo de 2011, mediante el cual **15.9.** Recomendación 22/2010 de 9 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco con motivo de la integración del expediente 1389/2008 (PAM) y dirigida al secretario de Salud del estado de Tabasco.

15.10. Oficio CEDH-P-227/2010 de 9 de diciembre de 2010, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal y destinado al secretario de Salud del estado de Tabasco, mediante el cual le notificó el contenido de la citada recomendación.

15.11. Oficio CSQYR-028/2011 de 18 de enero de 2011, signado por la Coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal y dirigido al secretario de Salud del estado de Tabasco, consistente en un requerimiento para remitir respuesta sobre la recomendación 22/2010 en un término de 10 días hábiles.

15.12. Oficio SS/UJ/0184/2011 de 21 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco y destinado al presidente de la Comisión Estatal, mediante el cual anexó las siguientes pruebas de cumplimiento:

15.12.1. Oficio SS/UJ/0145/2010 de 18 de enero de 2011, por el cual el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco solicitó a la Subsecretaría de los Servicios de Salud de Tabasco dar cumplimiento a los puntos primero y cuarto de la recomendación 22/2010.

15.12.2. Copia de la resolución emitida el 15 de octubre de 2010, en el procedimiento administrativo 1, iniciado en contra de AR1 como presunto responsable por los hechos materia de la queja.

15.13. Oficio CEDH-CSQYR-190/2011 de 16 de febrero de 2011, signado por la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal y dirigido al titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, por el cual solicitó un informe sobre la aceptación de los puntos segundo y tercero de la recomendación 22/2010.

15.14. Oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, en el que se informó a la Comisión Estatal que aceptaba la recomendación 22/2010 y anexó como prueba de cumplimiento las siguientes documentales:

15.14.1. Oficio SS/SSS/DAM/060/2011 de 24 de enero de 2011, por el cual la subsecretaria de los Servicios de Salud del estado de Tabasco indicó que a la cuarta recomendación correspondía darle trámite a la Dirección de Programas contra Riesgos Sanitarios, al incumbirles la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

15.14.2. Oficio SS/UJ/0285/2011 de 27 de enero de 2011, mediante el cual el titular de la Unidad Jurídica solicitó al director de Protección contra Riesgos

Sanitarios, ambos de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, dar cumplimiento del punto cuarto de la recomendación.

15.15. Oficio SS/UJ/0649/2011, recibido en el organismo local el 3 de marzo de 2011, firmado por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco y dirigido a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal, en el que indicó que previamente se envió la resolución del procedimiento administrativo 1 en cumplimiento al punto segundo de la recomendación y que al no haberse decretado responsabilidad administrativa alguna en contra de AR1, no era procedente sancionarlo ni [REDACTED], en contradicción con el tercer punto recomendatorio.

15.16. Oficio SS/UJ/0945/2011 de 29 de marzo de 2011, por el que el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco remitió a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal pruebas del cumplimiento sobre el punto cuarto recomendatorio consistente en el oficio DH/0001/2011 de 29 de marzo de 2010, signado por el director del Hospital Comunitario "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" municipio de Frontera, Centla, Tabasco, en el que informó sobre las recomendaciones difundidas a los médicos y enfermeras de dicho hospital sobre [REDACTED].

15.17. Oficio SS/UJ/0985/2011 de 31 de marzo de 2011, por el que el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco remitió a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal información sobre el alcance del oficio citado anteriormente, consistente en el oficio NSS/SSS/DAM/279/11 de 30 de marzo de 2011, firmado por el director de Atención Médica de la Subsecretaría de Servicios de Salud de Tabasco, mediante el que se remitió copia de la circular No. 0072 de 31 de enero de 2011, enviada a las 17 jurisdicciones sanitarias y en la que se señala las recomendaciones al personal operativo sobre el uso del [REDACTED].

16. Tarjeta informativa de 21 de junio de 2011 sobre el cumplimiento de la recomendación 22/2010, elaborada por la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal, en la que se indica que la autoridad responsable envió documentos probatorios sobre el cumplimiento de los puntos segundo y cuarto, pero no existe evidencia suficiente para dar por cumplido el punto primero y que la autoridad determinó que no puede dar cumplimiento al punto tercero de la recomendación.

17. Oficio SS/UJ/2096/2011, recibido el 18 de agosto de 2011, por el cual el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento de la recomendación 22/2010.

18. Comunicación telefónica de 1 de septiembre de 2011 entre personal de esta Comisión Nacional y el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, el cual señaló que no se procedería a la indemnización indicada en el punto tercero de la recomendación 22/2010, en virtud de que en el procedimiento

administrativo 1 se determinó la no responsabilidad de AR1, lo cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

19. Opinión técnico médica de 10 de febrero de 2012, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en que se concluyó que el médico que atendió a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y, por ende,
[REDACTED]

20. Comunicación telefónica de 14 de noviembre de 2012 entre personal de esta Comisión Nacional y la encargada del área de cumplimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en la cual señaló que hasta ese día se tenía por cumplidos los puntos primero, segundo y cuarto de la recomendación 22/2010, lo cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 17 de diciembre de 2008, [REDACTED] una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por el [REDACTED], en el Hospital Comunitario [REDACTED] de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, a causa de la negligencia en el cuidado médico por parte de AR1, médico familiar adscrito a dicha clínica. El organismo estatal conoció de tal queja, la registró con el número 1389/2008 (PAM) y, posterior al trámite e investigación correspondiente, observó violaciones a los derechos a la vida y protección a la salud, por lo que emitió el 9 de diciembre de 2010 la recomendación 22/2010, dirigida al secretario de Salud del estado de Tabasco.

22. La autoridad responsable, mediante oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, aceptó en sus términos la recomendación y llevó a cabo diversas acciones para su cumplimiento; no obstante, por oficio SS/UJ/0649/2011, recibido en la Comisión Estatal el 3 de marzo de 2011, el propio titular de la Unidad Jurídica de la citada secretaría señaló que no era procedente sancionar a AR1 y reparar [REDACTED], ya que en el procedimiento administrativo 1 se determinó que no existía responsabilidad médica.

23. Ante tal situación, el 31 de marzo de 2011, [REDACTED] por el incumplimiento de la recomendación 22/2010 en la Oficina Foránea de

Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, al cual se le dio el trámite respectivo y se le radicó con el número de expediente CNDH/2/2011/183/RI, mismo que nos ocupa en la presente recomendación.

24. Aunado a la queja interpuesta en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, [REDACTED] de inconformidad ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco, iniciándose el procedimiento médico 1. El 17 de julio de 2009, esta comisión de conciliación y arbitraje emitió una resolución en la que consideró como no responsable a AR1, al haberse sujetado a la denominada "*lex artis médica*" en la [REDACTED]. Cabe destacar que la Procuraduría de Justicia del estado de Tabasco inició tras el [REDACTED] previa 1, en la que se dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

25. Asimismo, [REDACTED] una queja en contra de AR1 ante el gobierno del estado de Tabasco. En consecuencia, se inició el procedimiento administrativo 1 y el 15 de octubre de 2010, el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud consideró que no había motivos suficientes para atribuir responsabilidad alguna a AR1 por el [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES

26. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2011/183/RI, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que se violaron los derechos humanos [REDACTED] a la vida, salud y legalidad jurídica y, por ende, se estima procedente y fundado el recurso de impugnación, por hechos consistentes en el insuficiente cumplimiento de la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por parte del secretario de Salud de tal entidad federativa, en atención a las siguientes consideraciones:

27. En principio, debe señalarse que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno.

28. La recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal se emitió el 9 de diciembre de 2010 y, tras varias acciones de la autoridad responsable para su cumplimiento, por oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, recibido en el órgano estatal el 3 de marzo del mismo año, el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco señaló que no era procedente reparar los [REDACTED] [REDACTED] relativo al tercer punto recomendatorio, pues en el procedimiento administrativo 1 se había declarado la no responsabilidad de AR1 en el [REDACTED] al haber actuado conforme a la denominada "*lex artis médica*", por lo que no hay problema de temporalidad al ser ésta la última actuación.

29. Además, si bien es cierto que el recurso de impugnación se presentó en la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, el artículo

162, segundo párrafo, de su reglamento interno permite esta situación, siempre y cuando se siga con el procedimiento de calificación establecido en la ley, lo cual aconteció en el caso concreto. La Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, una vez que recibió el recurso el 29 de abril de 2011, solicitó el informe correspondiente a la Comisión Estatal para efectos de admitir y radicar la inconformidad.

30. Ahora bien, como primera observación, esta Comisión Nacional considera pertinente destacar que el objeto de este recurso no es valorar nuevamente la responsabilidad de AR1 en [REDACTED] pues ello fue competencia del organismo estatal, sino únicamente resolver si está justificado o no el incumplimiento por parte de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco de uno de los puntos recomendatorios del pronunciamiento hecho por la Comisión Estatal.

31. En la recomendación 22/2010 se resolvió que AR1, médico familiar adscrito al Hospital Comunitario "[REDACTED]", de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, fue responsable por el [REDACTED] ocurrido el 14 de diciembre de 2008, debido a la [REDACTED]. Para la Comisión Estatal, con base en una opinión médica de 3 de diciembre de 2010 que fue solicitada por el propio organismo local a un perito médico cirujano y maestro en medicina forense de la Universidad Veracruzana, en la que se concluyó que [REDACTED] presentó un síndrome [REDACTED]

[REDACTED] destacando que el [REDACTED], como ocurrió en el caso.

32. Por lo que la Comisión Estatal indicó que AR1 vulneró lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 51 de la Ley General de Salud; 8, fracción II, 9, 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 1, 2, fracción V, 25, 26, 33, fracción II, y 44 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, así como el numeral 1 de los Derechos de los Pacientes, el apartado número 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 sobre el expediente clínico, la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002 sobre la instalación y operación de la farmacovigilancia, el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002 sobre la regulación de los servicios de salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencia de los establecimientos de atención médica; disposiciones que en términos generales señalan el derecho de toda persona a la protección de su salud y recibir una adecuada atención médica.

33. Así, la Comisión Estatal emitió cuatro puntos recomendatorios dirigidos al secretario de Salud del estado de Tabasco: el primero, consistente en que se diseñaran e impartieran programas integrales de capacitación y formación en

materia de derechos humanos, con énfasis en el contenido, manejo y observancia del uso adecuado del [REDACTED] y el cumplimiento de varias Normas Oficiales Mexicanas; el segundo, en donde se señala que deberá iniciarse una investigación administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en el [REDACTED]; el tercero, en el cual se establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias a fin de reparar el daño e indemnizar a los familiares [REDACTED] y, el último, que se enviaran los reportes correspondientes al Centro Estatal o Institucional de Farmacovigilancia, [REDACTED] [REDACTED] en el caso correspondiente, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002, Instalación y Operación de la Farmacovigilancia.

34. La recomendación fue aceptada en su totalidad mediante oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado Tabasco; no obstante, hasta la fecha, esta Comisión Nacional tiene constancia de que la mencionada secretaría cumplió los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto, tal como lo señaló la encargada del área de cumplimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco el 14 de noviembre de 2012. En esta tónica, sólo restaría pronunciarse sobre las razones aducidas por la autoridad estatal para negarse a reparar los [REDACTED] [REDACTED], tal como [REDACTED] en su impugnación.

35. Al respecto, en el informe rendido por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a este organismo autónomo, mediante oficio SS/UJ/2096/2011, recibido el 18 de agosto de 2011, señaló que se había dado cumplimiento a la totalidad de los puntos recomendatorios, por lo que era infundada la impugnación. Lo anterior, con fundamento en el oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, en el cual el propio titular de la Unidad Jurídica informó a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendación de la Comisión Estatal que no era procedente la reparación [REDACTED] [REDACTED] ya que en el procedimiento administrativo 1 instaurado en contra de AR1 se determinó que no existió responsabilidad alguna en contra de este servidor público, razonamiento que reiteró en una comunicación telefónica que tuvo con personal de esta institución el 1 de septiembre de 2011.

36. Esta Comisión Nacional considera fundado el recurso de [REDACTED], pues las razones citadas de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco no justifican el incumplimiento del punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010. La reparación que corresponde por la [REDACTED] no deriva del procedimiento administrativo, sino que se origina de la violación de los derechos humanos advertida por la Comisión Estatal y no de un procedimiento interno de una dependencia estatal.

37. Dicho de otra manera, la reparación que se deberá otorgar a los familiares o a quien acredite mejor derecho por el [REDACTED], tiene su origen en una obligación contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es independiente de cualquier reparación, sanción o

indemnización que se origine en la resolución de un procedimiento administrativo. Además, tiene su fundamento en los artículos 52, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco, y 117, fracción V, de su reglamento interno, los cuales establecen en términos amplios que el organismo local tendrá facultades para requerir una reparación a la autoridad.

38. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado mexicano deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la ley que se emitiera al respecto. Este mandato no se demerita por el hecho de que no exista una ley reglamentaria.

39. En el caso concreto, la reparación que se exige por e [REDACTED] encuentra su fuente de obligación concreta en el análisis de la violación de los derechos humanos que realizó la Comisión Estatal por la negligente atención médica proporcionada por AR1, mas no en el resultado del procedimiento administrativo. De éste, podrían haber surgido otro tipo de sanciones o reparaciones que complementarían o coincidirían con las solicitadas por el organismo estatal.

40. Dicho de otra manera, la solicitud de reparación deviene del análisis y determinación de la Comisión Estatal y no está supeditada a ningún otro procedimiento. La Secretaría de Salud del estado de Tabasco tuvo amplio margen de apreciación para decidir si aceptaba o no la recomendación 22/2010, por lo que al hacerlo, se sujetó a las consecuencias jurídicas aplicables, como lo es el surgimiento de la obligación jurídica de acatarla.

41. El hecho de que al momento de emitirse la resolución de la Comisión Estatal (9 de diciembre de 2010) estaba vigente otro texto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste se modificó mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, no implica que no existiere la obligación de reparación: primero, porque desde antes estaba previsto la existencia del órgano estatal de protección de los derechos humanos, el cual tenía facultades para exigir una indemnización, y segundo, debido a que la obligación de reparar los daños a [REDACTED] sigue actualizando en el tiempo, por lo que es indiscutible la sujeción actual de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a los mandatos previstos en el citado artículo 1 constitucional. No se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues al ser una autoridad, se deben de valorar sus acciones conforme a las normas vigentes al instante de ejercer la facultad correspondiente; en este caso, el otorgamiento de la indemnización, misma que se actualizara cuando se lleve a cabo el pago.

42. Los organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el organismo protector de derechos humanos del estado de Tabasco, están previstos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen

como mandato conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Sin embargo, su función de investigación de violaciones a derechos humanos no se limita a un simple pronunciamiento de responsabilidad, sino que cuando se llega a la determinación de que existió violación de un derecho o libertad protegidos por el orden jurídico mexicano, deben disponer que se garantice a los agraviados en el goce de sus derechos o libertades conculcados y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

43. Ahora bien, la amplia variedad de casos que se presentan en las quejas y, por ende, de formas de violación a derechos humanos, obliga a que los organismos no jurisdiccionales decidan en el caso concreto lo que constituye una adecuada reparación, tomando en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la condición o situación de vulnerabilidad de los agraviados.

44. Aun cuando hasta la fecha no se cuenta con una ley federal que regule la obligación constitucional de reparación, se cuentan con normas internacionales que deben ser consideradas como guías de interpretación. Para delimitar el contenido de una reparación integral, se debe recurrir a los *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en la cual se señala, *inter alia*, que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y el daño sufrido.

45. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; es decir, el término reparación del daño por violación a derechos humanos en un sistema no jurisdiccional es genérico y abarca diversos aspectos, entre los cuales está el pago de una cantidad monetaria; sin embargo, restringirlo únicamente a la adopción de esa medida pecuniaria limitaría el derecho que tiene toda persona a que le sea efectivamente reparada la transgresión a derechos humanos a través de otro tipo de medidas.

46. Según los principios citados, la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, lo cual se puede conseguir con indemnización, satisfacción, medidas de reparación, entre otras. La indemnización, de proceder, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades;

c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. La rehabilitación deberá de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

47. En suma, con base en las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de [REDACTED] es procedente y fundado y, por ende, el incumplimiento del punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010 por parte de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco continúa vulnerando la obligación de reparación y los derechos a la vida y protección de la salud y legalidad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 4, párrafo cuarto, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada de las normas relativas a los derechos humanos, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en atención a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales. Dentro de éstos se encuentran los artículos 3, 12 y 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

48. Por último, como ya se explicó, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron diversas autoridades, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera procedente solicitar a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco se otorgue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s hechos en que se vieron involucrados.

49. En consecuencia, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor gobernador del estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tener a bien instruir, a quien corresponda, para que se de cabal cumplimiento al punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, consistente en que se reparen los daños y [REDACTED], en términos de las

observaciones realizadas en la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tomar las medidas adecuadas para instruir, a quien corresponda, a fin de que las autoridades correspondientes otorguen [REDACTED] [REDACTED] remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

50. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsanen las irregularidades cometidas.

51. De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

52. De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le requiero que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, o la H. Legislatura del estado de Tabasco, según sea el caso, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**